



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la solicitud de transacción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CONTRATO DE TRANSACCION:

El contrato de transacción presentado de conformidad con el *artículo 312 del Código General del Proceso*, puesta a disposición de las partes sin que se pronunciaran al respecto, con fundamento en el inciso 3 de la norma en cita, el Despacho aceptará la transacción por reunir todos los requisitos y consecuentemente se declarara terminado el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción presentado, decretese la terminación del presente Proceso Ordinario Laboral de **ELIAS ACOSTA AGUILAR** contra **TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TARING SAS**.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión se ordena el **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf278dc064ff45a127d3caf373e107c204b826f9ca426427b5154f31843f0c8c

ORDINARIO LABORAL
Demandantes: ELIAS ACOSTA AGUILAR
Demandado: TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TARING SAS
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00129-00

Documento generado en 27/09/2021 07:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA OSORIO URIBE

Demandado: COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

RAD: 20-011-31-05-2018-00221-00

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El Abogado FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, formula incidente de regulación de honorarios, cuyos argumentos se resumen sucintamente en que hizo un contrato verbal con la señora GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO abogada y representante legal para los asuntos judiciales laborales y administrativos de la empresa COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS, pactando a cuota litis en un porcentaje equivalente al 30% de las resultas del proceso, lo cual fue aceptado, y que el 21 de enero del 2019 le fue conferido poder para iniciar y llevar hasta su fin la contestación de la demanda, señalando que la empresa demandada ha incurrido en “incumplimiento en el pago” de sus honorarios.

A folio 767 y ss del expediente la abogada GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO, recorrió traslado del incidente manifestado en resumen que las actuaciones realizadas dentro del proceso ordinario laboral fueron de acuerdo a las funciones que podían ser adicionadas o ajustadas por parte del empleador de conformidad con lo pactado en la cláusula cuarta del contrato laboral, además indica que el doctor Mantilla como abogado empleado contestaba demandas, tutelas, demandas ante la Superfinanciera, demanda laborales y que nunca se pactaron honorarios a cuota litis y menos de manera verbal.

Recalca que la empresa nunca le ha reconocido honorarios independientes porque siempre ha estado vinculado laboralmente como empleado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Conforme a lo anterior, el primer problema jurídico que se plantea es si el abogado **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY**, al representar los intereses de la empresa **COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS** dentro del proceso ordinario laboral tiene derecho a los honorarios pretendidos y segundo, al estar vinculado mediante contrario laboral a la empresa, el incidentalista no tiene derecho al reconocimiento de honorarios.

El canon 2142 del C.C. dispone que “El mandato judicial es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 2189 de la citada obra dispone que la revocación del poder constituye una causal de terminación del mandato que implica la declaración de voluntad unilateral del mandante de no continuar con su ejecución, que por disposición del artículo 76 del estatuto procesal puede hacerse expresa o tácita cuando se designa nuevo apoderado, igualmente, esa normativa faculta al afectado para pedir la regulación de sus honorarios dentro del mismo proceso en los treinta días siguientes a la notificación del auto que la admite, fuera de ese término deberá acudir ante la justicia laboral, en este caso iniciar un proceso ordinario.

En ese orden de ideas, se señala que la regulación deberá adelantarse a través de incidente y para la determinación del monto de los honorarios en el caso de tener derecho “el juez tendrá como base el respectivo contrato y de no existir dicho documento serán criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”, lo previsto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., es decir, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El haz probatorio recopilado en el expediente permite evidenciar que no existe contrato de prestación de servicios profesionales firmados por las partes, en el que se faculte la representación judicial de la empresa **COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS** en calidad de parte demandada dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 2018-00221-00.

Siguiendo el acervo probatorio, se observa y está demostrado que el incidentalista **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY**, actuó como apoderado judicial de la empresa demandada, dentro del proceso ya indicado y que su actuación consistió, en la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (folio 325 al 384), **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** (folio 686 al 688), actos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL AL LLAMADO EN GARANTÍA** (folio 695 al 701), **SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** (folio 736 737), actuaciones que realizó mediante el poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos de la empresa demandada (folio 385).

El mandato judicial anterior del abogado, de acuerdo al acervo probatorio feneció o terminó en audiencia del 12 de febrero del 2021 con el reconocimiento de la personería para actuar a la abogada **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO** por ser la representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos y que en sus facultades está la de representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente ante autoridades de carácter judicial, tal y como se establece en el certificado de existencia y representación.

Mas adelante dentro del tramite incidental, se puede establecer que el reclamante estuvo vinculado laboralmente con la empresa mediante un Contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de marzo del 2018, en el área de Coordinador de Crédito Y cobranza; tal; como lo manifestaron por las partes y de acuerdo al contrato de trabajo aportado, no se evidencia funciones relacionadas a la representación judicial de la empresa ante entidades judiciales, ni administrativas, ni laborales adjudicadas al abogado reclamante; además en el certificado de existencia y representación de la empresa no se encuentra incluido o inscrito el abogado como representante legal para asuntos jurídicos, ni se le fueron asignadas

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

facultades de representación judicial, observándose que éstas solo corresponden a la abogada **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO** como representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos exclusivamente.

Prosiguiendo con nuestro análisis, observamos dentro de las pruebas, correo electrónico remitido por la representante legal de la empresa al incidentalista y a la abogada **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO** enfatizando lo siguiente:

“El cargo para el que fue contratado FRANCISCO es como coordinador de cobranza y sus funciones son sólo las de dicha área, el participar en procesos correspondientes al área jurídica sin previa autorización de la Dra. GLORIA, tal como se le ha dicho en ocasiones anteriores será causal de despido por exceder las atribuciones que le corresponden.

En este orden de ideas, TODOS los derechos de petición, tutelas, requerimientos de entidades públicas, procesos laborales, procesos administrativos, contratos y demás correspondientes al área jurídica deben ser atendidos desde el área jurídica”.

Es claro en este asunto que el incidentalista realizó, la representación judicial en defensa de los intereses de la sociedad, labor que evidentemente no estaba dentro del contrato de trabajo y bajo esta línea probatoria, está demostrado que la empresa le otorgó poder, por intermedio de la representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos de acuerdo con las facultades otorgadas para constituir apoderados judiciales.

En este sentido, se evidencia la existencia de dos situaciones diferentes, por un lado, la existencia de la relación de trabajo entre las partes y por el otro lado, la prestación del servicio para la representación judicial dentro del proceso ordinario laboral con ocasión al poder otorgado al abogado **MANTILLA REY**.

En cuanto a la primera situación, se observa que, como se ha venido diciendo que el incidentalista estuvo vinculado laboralmente, mediante contrato de trabajo como coordinador de cobranza y crédito y durante la vigencia de dicho contrato se presenta la segunda situación que es la prestación el servicio para la representación judicial de la empresa mediante poder otorgado por la representante judicial y que éste finalizó cuando se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO**.

Lo anterior no prohíbe que un contrato de prestación de servicios y un contrato laboral se pueden ejecutar de manera simultánea, la ejecución de aquella figura contractual es independiente de cualquier vínculo de tipo laboral.

En síntesis, con la representación judicial y la defensa de la empresa dentro del proceso ordinario laboral por medio de un poder, se formó un contrato totalmente independiente al vínculo laboral, porque dichas funciones no hacían parte del contrato laboral que amarraba a las partes y por lo tanto se generó entre ellas obligaciones y deberes propias de un mandato, que han sido incumplidas por la parte incidentada al no reconocer y pagar los honorarios por las gestiones realizadas en el proceso plurimencionado.

Siguiendo los anteriores lineamientos y revisada la foliatura se advierte que no se evidencia contrato de prestación de servicio profesionales para determinar el valor de los honorarios por las gestiones realizadas, bajo esta línea argumentativa y aclarando que no se firmó contrato y no existe otra prueba para determinar su valor, se hace necesario fijarlos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, “por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, normativa aplicable al C.P.L de conformidad con el Artículo 1 de acto administrativo.

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY contra COLOR & FASSHION INTERNATIONAL SAS

En ese sentido, puntualícese que el artículo 3° del citado acto administrativo, señala que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo mencionado señala la clase de límites para aplicar gradualmente las cuantías establecidas y expresa que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

Al paso que en el numeral 1° del literal a de los procesos en primera instancia, del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se reguló el monto mínimo y máximo que ha de imponerse a la parte vencida dentro de un proceso declarativo que por analogía sería ordinario laboral.

Bajo los parámetros referidos pasa el Despacho a determinar lo honorarios a favor del abogado **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY**.

Esta agencia Judicial, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019 se le reconoció personería al abogado para actuar dentro del proceso, quien contestó la demanda, solicito llamamiento en garantía y su última actuación fue la de solicitar aplazamiento de la audiencia; su actuación culminó el 12 de febrero del 2021, data en la cual se reconoció personería jurídica a la abogada **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO**, cumpliéndose así la revocatoria del mandato conforme a los postulados del *Artículo 76 de C.G.P.*

Afianzados en las anteriores normas y hechos relevantes del proceso habrá de decir esta Agencia Judicial que la suma de **\$1.817.052**, solicitada por el incidentante se encuentra dentro del mínimo y máximo legal establecido para procesos ordinarios laborales en primera instancia, igualmente, se encuentra proporcional y razonable teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, así como la gestión del mandatario pues presentó contestación de la demanda, solicito llamamiento en garantía y realizó solicitud de aplazamiento, la suma se ajusta en la medida porque no supera el porcentaje establecido para ese tipo de procesos, y se realizó una ponderación entre los límites mínimos y máximos.

Cabe aclarar que las pruebas arrimadas por los incidentados, no desvirtúan la labor realizada por el demandante mediante mandato y no encuentran eco, pues, no se acreditó que hayan efectuado pago alguno al abogado por la labor que efectuó en el sub-lite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como honorarios a pagar por la empresa **COLOR & FASSHION INTERNATIONAL SAS**, en favor del abogado **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY**, la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS \$1.817.052**, de conformidad con las razones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA OSORIO URIBE
Demandado: COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS
RAD: 20-011-31-05-2018-00221-00
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73d77cb6d473be931707a6fae67c79a4a83bf87f1d7fbb70405c2952baa8713

Documento generado en 27/09/2021 07:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JHONNY MACHUCA ROMERO EJECUTADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A. RAD: 20-011-31-05-001-2020-00200-00

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 25 de agosto del 2021, la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. Manifiesta el incidentalista que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en los terminos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.
2. El apoderado nultante, señala que el demandante no remitió por correo electrónico la demanda a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.** al momento de presentar la demanda y que además indica que no adjuntó como anexo la prueba de existencia y representación legal de conformidad con el *artículo 26 del C.P.T y S.S.*
3. Indica que un simple acuse de recibido impreso en una guía de le empresa 472 no puede ser prueba fehaciente del envío de la citación a notificarse personalmente del auto admisorio porque esa guía pudo corresponder a otro tipo de documento.
4. Señala que la parte demandante debió manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico, correspondía a la utilizada por la empresa para efecto de notificaciones judiciales y la forma de su conocimiento.
5. Insiste que no se ha recibido al correo electrónico para las notificaciones judiciales demanda, ni la subsanación y ni el auto admisorio de la misma.
6. Conforme a todo lo anterior la empresa demandada itera que no se realizó la notificación en debida forma,

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda y en consecuencia ordenar nuevamente la práctica de la notificación del auto admisorio conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

En estrado, se dio traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y en escrito presentado dentro del término manifestó lo siguiente:

“que las normas procesales en materia laboral, el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, no determina en ningún aspecto que la notificación electrónica para personas jurídicas deba realizarse al correo electrónico de notificaciones judiciales establecidos en el certificado de existencia y representación, en ese sentido esta notificación se puede realizar al correo que el demandante conozca que sea de propiedad del demandado y que el demandado al alegar que la notificación deba realizarse al correo que ellos alegan cuando la norma no establece tal precepto”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El *Código General del Proceso*, en el *Art 134* expresa *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”*, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo *145 del C.P.T y S.S*, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al *numeral 8 art 133* ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces, es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del *decreto 806 del 2020* y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal y de acuerdo a lo establecido en el *decreto 806 del 2020*, es válido acudir su *artículo 8*, que le permite a la persona interesada efectuar el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, como las normas contempladas en el *decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria, es necesario tener de referente lo reglado en el artículo 291 del *Código General del Proceso*, en el que se indica que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para logra la notificación personal y además si es requisito *sine qua non* enviar la notificación al correo electrónico que se registre en el certificado mercantil para efectos de las notificaciones judiciales:

La parte demandada en su escrito de nulidad como tema central establece que las actuaciones efectuadas por la parte demandante para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), no se ajustan a lo ordenado por la ley, manifestando que la notificación personal nunca llegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda digital observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A recibiría notificaciones personales en la Avenida 8 Norte No. 23 – 76 C, en la ciudad de Cali – Valle del cauca y correo electrónico: personalbarranquilla@ocupar.com.co.

Advierte el Despacho, que revisada la notificación personal, realizada por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2020, que en la misma fue realizada a los correos electrónicos gerenciabarranquilla@ocupar.com.co, auxjuridico1@ocupar.com.co, y personalbarranquilla@ocupar.com.co

Por otro lado, se advierte que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a los certificados de existencia y representación legal ha inscrito los correos electrónicos para la notificaciones judiciales los siguientes finaciera@ocupar.com.co y ylizcano@ocupar.com.co; registrados en los momentos procesales de presentación, admisión y notificación de la demanda.

Sobre la práctica de la notificación de la notificación personal, como se dijo anteriormente, esta se realizó conforme a lo establecido en el *artículo 8 del decreto 806 del 2020* que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Pero tratándose de personas jurídicas de derecho privado, estas deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica, tal y como lo establece el *artículo 291 del Código General del Proceso*

Revisando los apartes de las normas señaladas, se evidencia que se puede notificar mediante correo electrónico, pero no a cualquiera, tal y como lo pretende el apoderado de la parte demandante, si no que debe ser una dirección de correo electrónico propio para recibir notificaciones judiciales y que esté registrado en el certificado mercantil, toda vez que la parte demandante es una persona jurídica

No se pueden interpretar las normas mencionadas de manera aislada, porque el decreto es complementario y aunque no indique que se deba realizar a una dirección electrónica para notificaciones judiciales si lo establece el *CGP* en su *artículo 291*.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación personal a la empresa demandada **OCUPAR TEMPORAL S.A.**, no se efectuó a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales que para la época de presentación, admisión y notificación era finaciera@ocupar.com.co y ylizcano@ocupar.com.co, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de ésta no era dable continuar con el términos de traslado para la contestación de la demanda, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.**

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A** por conducta concluyente del auto de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el *decreto 806 del 2020*, y especialmente sobre el envío de la demanda al demandado al momento de su presentación a la judicatura son irregularidades de carácter formal que deben ser alegadas como excepción previa o mediante recurso de reposición dentro la oportunidad para hacerlo, porque la falta de ese requisito conlleva a la inadmisión de la demanda y no a una nulidad, tal y como lo establece de manera expresa el mismo decreto en el inciso 4 del artículo 6:

“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.** y sin perjuicio de las actuaciones realizadas por este demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **OCUPAR TEMPORALES SA**, del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, identificado con el número de cédula 31.934.613 de Cali., portador de la Tarjeta Profesional Número 47.010 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6c800fb3762ea833a67d870f914208942c286688831d9264e3e3569cb028db

Documento generado en 27/09/2021 07:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLMER PEDRAZA ROBLES
EJECUTADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES
S.A.
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00201-00

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 25 de agosto del 2021, la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. Manifiesta el incidentalista que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en los terminos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.
2. El apoderado nultante, señala que el demandante no remitió por correo electrónico la demanda a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.** al momento de presentarla y que además no adjuntó como anexo la prueba de existencia y representación legal de conformidad con el *artículo 26 del C.P.T y S.S.*
3. Indica que un simple acuse de recibido impreso en una guía de la empresa 472 no puede ser prueba fehaciente del envío de la citación a notificarse personalmente del auto admisorio porque esa guía pudo corresponder a otro tipo de documento.
4. Señala que la parte demandante debió manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico, correspondía a la utilizada por la empresa para efecto de notificaciones judiciales y la forma de su conocimiento.
5. Insiste que no se ha recibido al correo electrónico para las notificaciones judiciales demanda, ni la subsanación y ni el auto admisorio de la misma.
6. Conforme a todo lo anterior la empresa demandada itera que no se realizó la notificación en debida forma.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda y en consecuencia ordenar nuevamente la práctica de la notificación del auto admisorio conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

Mediante auto de fecha Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y en escrito presentado dentro del término manifestó lo siguiente:

“que las normas procesales en materia laboral, el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, no determina en ningún aspecto que la notificación electrónica para personas jurídicas deba realizarse al correo electrónico de notificaciones judiciales establecidos en el certificado de existencia y representación, en ese sentido esta notificación se puede realizar al correo que el demandante conozca que sea de propiedad del demandado y que el demandado al alegar que la notificación deba realizarse al correo que ellos alegan cuando la norma no establece tal precepto”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El *Código General del Proceso*, en el *Art 134* expresa *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”*, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, sopena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo *145 del C.P.T y S.S*, consagra las causales de nulidad, así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al *numeral 8 art 133* ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del *decreto 806 del 2020* y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y qué providencia se notifican de una u otra manera, y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto Procesal Laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal y de acuerdo a lo establecido en el *decreto 806 del 2020*, es válido acudir a su *artículo 8*, que le permite a la persona interesada efectuar el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, como las normas contempladas en del *decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria, es necesario tener de referente lo reglado en el artículo 291 del *Código General del Proceso*, en el que se indica que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron los requisitos establecidos para lograr la notificación personal y además si es requisito *sine qua non* enviar la notificación al correo electrónico que se registre en el certificado mercantil para efectos de las notificaciones judiciales:

La parte demandada en su escrito de nulidad como tema central establece que las actuaciones efectuadas por la parte demandante para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), no se ajustan a lo ordenado por la ley, manifestando que la notificación personal nunca llegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda digital observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A recibiría notificaciones personales en la Avenida 8 Norte No. 23 – 76 C, en la ciudad de Cali – Valle del cauca y correo electrónico: personalbarranquilla@ocupar.com.co.

Advierte el Despacho, que revisada la notificación personal, realizada por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2020, la misma fue realizada a los correos electrónicos gerenciabarranquilla@ocupar.com.co, auxjuridico1@ocupar.com.co, y personalbarranquilla@ocupar.com.co

Por otro lado, se advierte que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a los certificados de existencia y representación legal ha inscrito los correos electrónicos para la notificaciones judiciales los siguientes finaciera@ocupar.com.co y ylizcano@ocupar.com.co; registrados en los momentos procesales de presentación, admisión y notificación de la demanda.

Sobre la práctica de la notificación personal, como se dijo anteriormente, ésta se realizó conforme a lo establecido en el *artículo 8 del decreto 806 del 2020* que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Pero tratándose de personas jurídicas de derecho privado, éstas deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica, tal y como lo establece el *artículo 291 del Código General del Proceso*

Revisando los apartes de las normas señaladas, se evidencia que se puede notificar mediante correo electrónico, pero no a cualquiera, tal y como lo pretende el apoderado de la parte demandante, si no que debe ser una dirección de correo electrónico propio para recibir notificaciones judiciales y que esté registrado en el certificado mercantil, toda vez que la parte demandada es una persona jurídica.

No se pueden interpretar las normas mencionadas de manera aislada, porque el decreto es complementario y aunque no indique que se deba realizar a una dirección electrónica para notificaciones judiciales si lo establece el *CGP* en su *artículo 291*.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación personal a la empresa demandada **OCUPAR TEMPORAL S.A.**, no se efectuó a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales que para la época de presentación, admisión y notificación era finaciera@ocupar.com.co e ylizcano@ocupar.com.co, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, y ante la falta de este procedimiento, no era dable iniciar seguir el trámite de traslado para la contestación de la demanda, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) respecto a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A.**

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la empresa **OCUPAR TEMPORAL S.A** por conducta concluyente del auto de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el *decreto 806 del 2020*, y especialmente sobre el envío de la demanda al demandado al momento de su presentación a la judicatura son irregularidades de carácter formal que deben ser alegadas como excepción previa o mediante recurso de reposición dentro la oportunidad para hacerlo, porque la falta de ese requisito conlleva a la inadmisión de la demanda y no a una nulidad, tal y como lo establece de manera expresa el mismo decreto en el inciso 4 del artículo 6:

“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **OCUPAR TEMPORALES SA**, del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Abogada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, identificado con el número de cédula 31.934.613 de Cali., portador de la Tarjeta Profesional Número 47.010 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e06db668ebb4c30a2a7be6f555303feb8dc0069aac3dd1d7b68a0659718a165

Documento generado en 27/09/2021 07:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo
Tel:5651140

Veintiocho (28) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE** dentro de los periodos comprendidos entre mayo de 1998 hasta febrero de 1992, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

<u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u>	<u>\$1.977.234</u>
<u>INTERES MORATORIO CAUSADO:</u>	<u>\$12.276.100</u>
<u>FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL:</u>	<u>\$146.458</u>
<u>TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS:</u>	<u>\$14.399.792</u>

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **HOSPITAL REGUIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.977.234)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 1998-05 y 1999-02, por el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$12.276.100)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo y la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$146.458)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$25.000.000 *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiése por secretaria a las entidades financieras relacionadas por la entidad ejecutante.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN**, con C.C. 77.092.964 de Valledupar y T.P. 161.202 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra HOSPITAL REGUIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.977.234)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 1998-05 y 1999-02, por el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$12.276.100)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo y la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$146.458)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. **HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6908ff76b4a2486cba170cc769470dc9631a6b25f63d8e99c95b1f4ae026a33c

Documento generado en 27/09/2021 07:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 20 de mayo del 2021, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existen actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 30 de septiembre del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 20 de mayo del 2021, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:	\$1.865.659
CESANTIAS:	\$6.984.945
INTERES SOBRE CESANTIAS:	\$753.517

VACACIONES:	\$1.163.450
PRIMA DE SERVICIOS:	\$2.326.899
TRANSPORTE:	\$2.195.440
SANCION LEY 50/90:	\$24.600.082
SANCION MORATORIA HASTA 22/09/21:	\$89.640.510
PRIMA DE NAVIDAD:	\$4.194.835
PRIMA DE VACACIONES:	\$1.163.450
BONIFICACION POR RECREACION:	\$96.153
COSTAS:	\$33.734.785,50
TOTAL	\$166.854.066,50

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 20 de mayo del 2021 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de SANDRA ROCIO NIETO MARTINEZ en contra de HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$166.854.066,50) más la sanción moratoria hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Cooperativas Financieras, Crediservir, Coomultrasan, Coopprofesores, del Municipio de Aguachica.
2. El embargo y secuestro de los dineros que recaude el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en las cajas de su sede o sedes.
3. El embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada es decir de los dineros que se adeuden al HOSPITAL LOCAL DE

AGUACHICA, por parte de las siguientes empresas promotoras de salud: SALUD VIDA EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS, ASMETSALUD EPS, EMDISALUD EPS, NUEVA EPS, AMBUQ EPS, SANITAS EPS, SALUD TOTAL.

4. El embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada es decir de los dineros que se adeuden al **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA**, por parte del Municipio de Aguachica, la ADRES, la Seccional Sanidad Santander de la Policía Nacional de Colombia y el Departamento del cesar y que sea fruto de convenios, transacción, acuerdos de pago, contratos de prestación de servicios.
5. El embargo de los dineros que por concepto de atención del SOAT le adeuden las aseguradoras relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el de un crédito, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 4 y 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, primeramente, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales, conciliaciones y sentencias.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$299.000.000.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **SANDRA ROCIO NIETO MARTINEZ** en contra de **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$166.854.066,50)** más la sanción moratoria hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1fbd63a40aa83ad0a3d78e213cbe7278e2ad77856435333a0b71a473d7213ea
Documento generado en 27/09/2021 07:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 2 de febrero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 9 de junio del 2021, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha 2 de febrero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 9 de junio del 2021, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

CESANTIAS:	\$599.200
INTERES SOBRE CESANTIAS MAS EL 24%:	\$143.808
VACACIONES:	\$267.800
SANCION MORATORIA:	\$12.854.160
INTERES MORATORIO HASTA EL 22/9/2021:	\$2.065.246
COSTAS ORDINARIO CORREGIDAS:	\$4.909.079
TOTAL	\$20.839.293

Mas el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero del 2012, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado la ejecutante.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 2 de febrero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 9 de junio del 2021 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **DALIA LLAIN GUERRA** en contra de **CHG COMPUTADORES Y CESAR HUMBERTO GOMEZ** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$20.839.293)** más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación y el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero del 2012, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado la ejecutante o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Se ordenará oficiar al fondo de pensiones COLPENSIONES para que remita a este despacho el valor del título pensional ordenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 196-67830, 196-67828, 196-67826, 196-29780, 1963075 y 19667098 de la ORIP de Aguachica Cesar:

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el de un crédito, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 1* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite la solicitud de las medidas cautelares de conformidad al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

De conformidad con las disposiciones antes citadas y las consideraciones anotadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar a decretar recaerá sobre los bienes inmuebles 196-67830 y 196-67828 de la ORIP de Aguachica pedidas en el numeral primero y segundo de la respectiva solicitud

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$40.000.000.

Ofíciase por secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **DALIA LLAIN GUERRA** en contra de **CHG COMPUTADORES Y CESAR HUMBERTO GOMEZ** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor DE **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$20.839.293)** más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación y el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero del 2012, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado la ejecutante o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: ORDENAR oficiar al fondo de pensiones COLPENSIONES para que remita a este despacho el valor del título pensional ordenado en la sentencia.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e555250f530eb99c67ff06d802e78947e4a3462eb9582d9e6209a2e0523279

Documento generado en 27/09/2021 07:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia a través de providencia de fecha 18 de junio de 2021, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia a través de providencia de fecha 18 de junio de 2021, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

CRISTIAN DAVID CORONEL CAMACHO

<u>CESANTIAS:</u>	<u>\$80.977</u>
<u>INTERES SOBRE CESANTIAS:</u>	<u>\$971</u>
<u>PRIMA DE SERVICIOS:</u>	<u>\$80.977</u>
<u>VACACIONES:</u>	<u>\$36.387</u>
<u>SANCION MORATORIA HASTA EL 28/9/21:</u>	<u>\$39.780.111</u>
<u>SALARIOS NOVIEMBRE:</u>	<u>\$689.455</u>
<u>SALARIO 8 DIAS DE DICIEMBRE:</u>	<u>\$183.848</u>
<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$40.852.726</u>

SERGIO JOSE MOLINA CAMPO

<u>CESANTIAS:</u>	<u>\$80.977</u>
<u>INTERES SOBRE CESANTIAS:</u>	<u>\$971</u>
<u>PRIMA DE SERVICIOS:</u>	<u>\$80.977</u>
<u>VACACIONES:</u>	<u>\$36.387</u>
<u>SANCION MORATORIA HASTA EL 28/9/21:</u>	<u>\$39.780.111</u>
<u>SALARIOS NOVIEMBRE:</u>	<u>\$689.455</u>
<u>SALARIO 8 DIAS DE DICIEMBRE:</u>	<u>\$183.848</u>
<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$40.852.726</u>

CARLOS MARIO DELGADO BUITRAGO

<u>CESANTIAS:</u>	<u>\$80.977</u>
<u>INTERES SOBRE CESANTIAS:</u>	<u>\$971</u>
<u>PRIMA DE SERVICIOS:</u>	<u>\$80.977</u>
<u>VACACIONES:</u>	<u>\$36.387</u>
<u>SANCION MORATORIA HASTA EL 28/9/21:</u>	<u>\$39.780.111</u>
<u>SALARIOS NOVIEMBRE:</u>	<u>\$689.455</u>
<u>SALARIO 8 DIAS DE DICIEMBRE:</u>	<u>\$183.848</u>
<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$40.852.726</u>

<u>COSTAS ORDINARIO:</u>	<u>\$10.287.604,46</u>
--------------------------	------------------------

<u>TOTAL, OBLIGACION:</u>	<u>\$132.845.782,46</u>
---------------------------	-------------------------

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la

sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia a través de providencia de fecha 18 de junio de 2021 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CRISTIAN DAVID CORONEL CAMACHO, SERGIO JOSÉ MOLINA CAMPO Y CARLOS MARIO DELGADO BUITRAGO** en contra de **AIP SERVITEC SAS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$132.845.782,46)** más la sanción moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Se niegan las medidas cautelares, porque lo solicitado en el correspondiente acápite no hace referencia a medidas de embargo para el cumplimiento de la obligación, si no que solicita que se requiera por parte del Despacho a unas entidades para que brinde información específica y en razón de ella, sí se ordena requerir a las entidades relacionadas para que informen lo peticionado. Oficiése por secretaría

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CRISTIAN DAVID CORONEL CAMACHO, SERGIO JOSÉ MOLINA CAMPO Y CARLOS MARIO DELGADO BUITRAGO** en contra de **AIP SERVITEC SAS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$132.845.782,46)** más la sanción moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: OFICIAR a la empresa **TRANSIUNIÓN** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con fundamento en lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266b4a18a9a26f89b117d2da418a05c670bc4bfe23741d45b098380bb8b2f125

Documento generado en 27/09/2021 07:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 11 de mayo del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 30 de junio del 2021, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 11 de mayo del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 30 de junio del 2021, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

CESANTIAS:	\$3.170.026
VACACIONES:	\$1.457.986
PRIMA DE NAVIDAD:	\$3.170.026
SEGURIDAD SOCIAL:	\$7.514.850.
SANCION LEY 50/90:	\$29.352.988
SANCION MORATORIA HASTA 28/09/21:	\$48.194.433
COSTAS ORDINARIO:	\$7.245.371,47
TOTAL	\$84.792.792,47

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 11 de mayo del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 30 de junio del 2021 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **DAVISON LOBO ORTEGA** en contra de **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.792.792,47)** más la sanción moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco de Bogotá.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el de un crédito, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, primeramente, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales, conciliaciones y sentencias.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$169.585.584,94

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **DAVISON LOBO ORTEGA** en contra de **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.792.792,47)** más la sanción moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares. Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DAVISON LOBO ORTEGA
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2021-0087-00-00

Código de verificación:

642ecc29a6ef81f7902466ad4676566f274e38800952dc56e04052093f21e6d0

Documento generado en 27/09/2021 07:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2019 proferida por esta Agencia Judicial debidamente ejecutoriada, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha 29 de mayo del 2019 proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

AUXILIO DE TRASNPORTE:	<u>\$11.503.500,</u>
PRESTACIONES SOCIALES:	<u>\$19.678.253,00</u>
VACACIONES:	<u>\$4.404.598,00</u>

<u>SANCION MORATORIA HASTA EL 28 /9/21:</u>	<u>\$39.228.567</u>
<u>SANCION LEY 50/1990:</u>	<u>\$43.726184</u>
<u>COSTAS ORDIANRIO:</u>	<u>\$7.149.286,55</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$125.690.388,55</u>

Mas el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2016, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado la ejecutante.

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2019 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **REINALDO SABOGAL VASQUEZ** en contra de **HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO** para que estos segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.690.388,55)** más la moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación y el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2016, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado la ejecutante o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial a folio 7, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no proceden éstas porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de REINALDO SABOGAL VASQUEZ en contra de HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO para que estos segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.690.388,55)** más la moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación y el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2016, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado la ejecutante o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese a los ejecutado del presente auto de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9063ef0ae1a0647a21abd52116d19d3aa246cb6550f978d1bd1645bc02fac9

Documento generado en 27/09/2021 07:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la sentencia de fecha 26 de abril del 2021 proferida por esta Agencia Judicial debidamente ejecutoriada, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha 26 de abril del 2021 proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros por concepto de incapacidades COLEPENSIONES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA:

INCAPACIDADES IMPAGAS POR COLPENSIONES:	\$12.284.672,50,
INCAPACIDADES IMPAGAS POR POSITIVA:	\$182.289,8
INTERESES MORATORIO HASTA 4/05/2021	\$4.716.127,32
COSTAS ORDINARIO:	\$1.244.742,92
TOTAL	\$18.427.832,54

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 26 de abril del 2021 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **SAMIR CARDENAS LOZANO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que estos segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.427.832,54)** más los intereses moratorios desde el 5 de mayo del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **SAMIR CARDENAS LOZANO** en contra de **LA ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que estos segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.427.832,54)** más los intereses moratorios desde el 5 de mayo del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutado del presente auto de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5674df98c8438affa3a13406d89aa6814763c528c00a7a9e652bf198d8a2074b

Documento generado en 27/09/2021 07:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, sentencia de fecha 25 de enero del 2021 proferida por esta Agencia Judicial debidamente ejecutoriada, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha 25 de enero del 2021 proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros por concepto de incapacidades y licencia de maternidad a favor de:

DARLING MERCEDES ALVERNIA QUINTERO:	\$1.909.969
SINDY TATIANA QUINTERO:	\$2.533.195.57
ELIANA CLAUDIA LLAIN:	\$750.284.01
LORENA MORA GIRALDO:	\$695.758.98
PAOLA LICETH PERES RAMIREZ:	\$6.276.746.90
COSTAS ORDINARIO:	\$809.868
TOTAL	\$12.975.822,46

El apoderado de la parte demandante manifiesta en la solicitud de ejecución que la EPS MEDIMAS, realizo un abono de \$6.336.736, suma que se tendrá en cuenta para el momento de librar ejecución.

Conforme a lo anterior el total de la obligación hasta la fecha, por la cual se librará mandamiento ejecutivo es de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVO (\$6.639.086,46).**

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 26 de abril del 2021 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante en contra de **MEDIMAS EPS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVO (\$6.639.086,46)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en la cuenta el **BANCO BBVA.**

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el de un crédito, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, primeramente, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales, conciliaciones y sentencias.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$12.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de ejecutantes en contra de **MEDIMAS EPS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVO (\$6.639.086,46)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese a los ejecutado del presente auto de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d0178212e2a04ffdf0204fd9921f367ac12bc02166f1b9fbd855c151f6638

Documento generado en 27/09/2021 07:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte ejecutante en la que solicita se requiera a las entidades financieras para que den cumplimiento a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y además se evidencia que no ha seguido cumpliendo con la medida cautelar; esta Agencia Judicial ordenará requerirlos, para que sigan dando aplicación a la orden de embargo decretada e informe los motivos por el cual no ha colocado más dineros a disposición del Juzgado, conforme al Art 593 numeral 4 del C.G.P, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2297d494683a49733a6a140a607a511e8402813fb4cc6ddebb3877c93e8217

Documento generado en 27/09/2021 07:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver en esta oportunidad sobre la admisión de la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial vista, donde informa que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entra a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*.

Respecto de **LA COOPERATIVA DE LA RED DE LA SALUD – COOPERSALUD IPS:**

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la demanda por parte del curador ad litem y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado **JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA**, como apoderado de la Cooperativa De La Red de La Salud – COOPERSALUD IPS.

Respecto al **HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR:**

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, deberá indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten, los hechos lo que no cumplen con estos requisitos son del **DÉCIMO SÉPTIMO AL DÉCIMO OCTAVO Y TRIGÉSIMO** además, deberá manifestar las razones de su respuesta en los hechos que se niegan y que no le consten y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, no solo debe limitarse a indicar que deben ser probados, para ser más específico de los numerales **PRIMERO, DEL TERCERO AL DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, VIGESIMO PRIMERO AL VIGESIMO NOVENO, TIGESIMO PRIMERO AL TRIGESIMO NOVENO**.

Se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Ricardo Barraza González, como apoderado del HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de las pruebas y cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente y conforme a lo anterior se ordena CORRER, traslado a los demandados, de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a LA COOPERATIVA DE LA RED DE LA SALUD – COOPERSALUD IPS, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar a los profesionales del derecho Dr. RICARDO BARRAZA GONZÁLEZ y JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: MONICA CATHERINE ORTEGA LOPEZ
Demandando: COOPERSALUD - COOPERATIVA DE LA RED DE SALUD y OTRO
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00136-00

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc32b10a7c8a1d583fe36d266189e4c6f0d9ad85e5ff76d67dd697deb7fabd9
Documento generado en 27/09/2021 07:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>